



Nueve de diciembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO 0729  
RADICADO N° 2010-00116

El objeto es resolver sobre los recursos de reposición y apelación presentados por la parte demandada, en relación con la fijación de las agencias en derecho.

Para sustentar la impugnación, expresa que el monto determinado por agencias en derecho se fijó de manera equivocada, toda vez que no consultaron las tarifas establecidas por el Acuerdo PSAA16-10554, para procesos declarativos. De este Acuerdo transcribe el artículo 5°.

Por tanto, solicita que el auto impugnado sea revocado, modificando la suma que por agencias en derecho fue incluida y se establezca una que se adecúe a la norma.

Corrido el traslado respectivo, la parte contraria no se pronunció.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 366, numeral 4°, del Código General del Proceso, *“.... Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas...”*

Por su lado, el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, del Consejo Superior de La Judicatura, establece para procesos declarativos, en el artículo 5°, las siguientes tarifas:

*“...Las tarifas de agencias en derecho son:*

*1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.*

*b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V. En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.*

*(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido...”*

En este caso, se advierte que en la demanda recibida el 02 de marzo de 2010, se pretendió el pago de setenta mil quinientos ochenta y un dólares americanos por concepto de cánones de arrendamiento y doscientos ochenta mil dólares por concepto de intereses y si se tiene en cuenta que para esa fecha el dólar tenía un precio de \$1.913,86, al realizarse la conversión respectiva, se obtiene una suma de \$670.962.952. Luego, si se había fijado un monto de \$7.000.000 como agencias en derecho, se establece que este valor equivaldría al 1,043% de lo pedido.

Por consiguiente, reflexionando sobre la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el abogado demandante y con base en el porcentaje determinado en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, resulta procedente modificar el monto determinado inicialmente. De modo que para fijar en esta oportunidad el precio que corresponda, con base en los porcentajes establecidos y teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado; las agencias en derecho quedarían en la suma de \$21.000.000,00. Con este valor, las agencias en derecho quedan comprendidas dentro de los límites que indica el citado Acuerdo.

En conclusión, se accederá a la reposición formulada, para determinar el monto de las agencias en derecho, conforme a lo indicado en líneas anteriores y ante la prosperidad de este recurso, no es menester pronunciarse el Juzgado sobre la apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

**RADICADO N° 2010-00116-00**

**RESUELVE:**

Reponer el auto del 08 de junio de 2022, mediante el cual es aprobada la liquidación de costas en este proceso; para en su lugar, aprobar como valor de las agencias en derecho la suma de \$21.000.000,00

Ante la prosperidad de la reposición, no es menester pronunciarse sobre la apelación.

NOTIFÍQUESE,

**LEONARDO GÓMEZ RENDÓN**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Leonardo Gomez Rendon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb6b3eb4e8daddef9555d0055ccd24895706d94136f05faa03e5e9412aa277ec**

Documento generado en 09/12/2022 01:34:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**